

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 150/2019.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

APELANTE:*****.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a cinco de junio de dos
mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 150/2019, a la apelación
interpuesta por *****, en carácter de
abogado patrono de *****, contra el
auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil
dieciocho, dictado por la Juez de lo Civil del distrito judicial
de Xicotepec de Juárez, Puebla, en el expediente número
*****, correspondiente al *juicio de nulidad de contrato
de compraventa*, promovido por el apelante en contra de
*****, del Notario Público Número Uno
de Xicotepec de Juárez y del Registrador Público de la
Propiedad de ese distrito judicial; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****, del índice del
Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Xicotepec de
Juárez, Puebla, el veintiséis de noviembre de dos mil
dieciocho, fue dictado un auto que en lo conducente dice:

“... Téngase a *****
***** manifestando que no le es posible
dar cumplimiento al requerimiento por auto de
fecha quince de noviembre de dos mil
dieciocho, toda vez que no cuenta con el
original del instrumento número ***** volumen

***** de la Notaria Publica Numero uno de este distrito Judicial por haber realizado tramites de carácter personal; en consecuencia, al no haber dado cumplimiento a dicho requerimiento con fundamento en lo establecido por los artículos 105 y 203 fracción I, del Código Adjetivo Civil, **se desecha de plano la demanda de cuenta.** Teniendo aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia...”

Segundo. Inconforme ***** ,
interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por el apelante.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, conviene pronunciarnos organizado esta decisión en párrafos:

1. Antecedentes del asunto.

a) ***** , presentó una demanda, a la que recayó un acuerdo preventivo *-de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho-* en este sentido:

“...Tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 99, fracción VI Código Adjetivo Civil, los

presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica por lo que deben de existir desde que se inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio. Bajo ese orden de ideas y de acuerdo a lo establecido por el artículo 195 fracción II del Código Adjetivo Civil, uno de los requisitos es que la demanda deberá acompañarse de el o los documentos fundatorios de la acción, los cuales de conformidad con lo que establece el artículo 37 del mencionado Código deberán exhibirse en original toda vez que estos quedarán guardados en la Secretaría del Juzgado y las copias de los documentos que se exhiban se anexarán al expediente. Por lo tanto, derivado de este razonamiento, *la presente demanda no cuenta con este requisito toda vez que el documento fundatorio de la acción consistente en una escritura pública de donación con número de instrumento ***** fue exhibida en copias certificadas y no en original* como lo establece la ley.

Como consecuencia se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco días exhiba documentos originales, para que esta autoridad conozca del Juicio de Nulidad de Escritura Pública que propone, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la demanda...”

b) En acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho –aquí impugnado- se tuvo a ***** manifestando que no podía cumplir con lo ordenado porque no contaba con el original del

instrumento notarial identificado en el auto preventivo por haber realizado trámites de carácter personal.

Y la Juez Natural, desechó la demanda, bajo el argumento de que la parte actora incumplió con el requerimiento establecido en el proveído anterior.

2. Lo que alega el apelante.

El apelante escribe que *en el acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho –el preventivo–, se le requirió para que en el término de cinco días exhibiera en original cierta escritura pública; esto, pese a que adjuntó a su demanda ese documento en copia certificada y que respondió al requerimiento realizado por la Juez, señalando que los artículos 37 y 195, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, no disponen que se acompañe a la demanda el original del documento base de la acción, por lo que no había impedimento para admitir a trámite la demanda y que es ilegal el requerimiento de cuestiones no contempladas por la ley.*

3. El auto recurrido se trata de una resolución derivada de otra consentida.

Miremos el argumento completo:

Primera cuestión.

¿A qué se aplica la expresión resolución consentida?

En principio, se aplica a *la que las partes aceptan expresamente*. Entonces, se dice que se trata de una resolución consentida *expresamente*. Ello, según el artículo 1457, fracción II, del Código Civil, que define al

consentimiento expreso como aquel que *"... se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos"*.

Pero el término también aplica a las resoluciones que se aceptan *tácitamente* (la fracción VI del mismo artículo 1457 del Código Civil, es así: *"El consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo"*).

Veamos cómo. La regla general, es que todas las resoluciones que se pronuncien dentro de un procedimiento contencioso, sean impugnables.

Por tanto, *se reputa* resolución consentida:

- a) La que *no se impugnó* por el afectado.
- b) La que se trató de impugnar a través de un recurso que no es el idóneo.
- c) La que se impugnó por el medio que es idóneo pero este resulta extemporáneo;
- d) La que se impugnó a través del recurso idóneo en tiempo, pero se omitió cumplir con las formalidades legales, lo que tiene como consecuencia que se tenga por no interpuesto.

En las hipótesis puestas en la lista, a que se aplica la expresión resolución consentida tácitamente, *existe la aceptación de la resolución*, puesto que cualquier acto de impugnación posterior es incompatible con los enumerados, ya que cada uno significa la preclusión del derecho de impugnación.

Al caso, véase este precedente, por analogía:

“Época: Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Segunda cuestión.

¿Qué entendemos por resolución derivada de otra consentida?

Una resolución derivada de otra consentida, es la que se ejecuta dentro del mismo procedimiento y es consecuencia natural y legal de la antecedente.

¿Cuáles son los supuestos que se deben actualizar para considerar que una resolución es derivada de otra consentida?

En conocidos precedentes judiciales, se establecen los supuestos que aquí nos interesan, aunque aplicados a actos (y por tanto a resoluciones, pues quedan dentro de tal categoría).

Para muestra citamos este:

“Quinta Época

Registro digital: 323235

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXXI

Materia(s): Común

Página: 922

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. *Se entienden por actos derivados de otros consentidos, aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal del acto antecedente, como el embargo lo es respecto del requerimiento de pago no acatado por el deudor, como el remate lo es respecto del embargo, etcétera, y contra los cuales no se expresan conceptos de violación específicos. Dos, son, pues, los elementos que se requieren para considerar a un acto derivado de otro consentido, a saber: 1o. Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y 2o. Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.* Ahora bien, el acuerdo que niega la nulificación de la orden de baja del

quejoso, no surte el primer elemento, ya que no se dictó dentro del procedimiento en que se emitió esa orden, y, por lo mismo, no es una consecuencia natural y legal de ésta.

Amparo administrativo en revisión 703/44.
Murillo Sánchez Rafael. 13 de julio de 1944.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Franco Carreño.”

De la tesis arriba transcripta, es posible desprender que los supuestos requeridos para considerar una resolución como derivada de otra consentida, son:

i. **Que sea una consecuencia natural y legal de la antecedente; y**

ii. **Que no se ataque por vicios propios, sino que su legalidad o ilegalidad se haga derivar de la consentida.**

El ejemplo de acto derivado de otro consentido, citado en el mismo precedente que consultamos, es el caso del embargo respecto del requerimiento de pago no acatado por el deudor.

Veamos esto:

El artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles, a fracciones I, II y III, es:

“Despachado el auto de ejecución, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. El ejecutor requerirá de pago al deudor, de acuerdo con aquel auto, para que cumpla con la obligación que se le exige.

II. Si el demandado, en el acto del requerimiento, cumple la obligación con sus

accesorios hasta el día de la diligencia, ya no se efectuará el embargo.

III. Si el deudor, en el acto de la diligencia de requerimiento no cumple con lo mandado, se procederá a embargarle bienes de su propiedad, suficientes para cubrir la obligación demandada, sus accesorios y las costas.”

Por otra parte, el artículo 1392 del Código de Comercio, dispone:

“Presentada por el actor su demanda acompañada de título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas...”

Los citados artículos contienen estas reglas:

i. La que establece que el auto de ejecución tiene efectos de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor el pago o cumplimiento de la obligación que se le exige.

ii. La que establece la procedencia del embargo de bienes para garantizar el importe de lo que se reclama *cuando el deudor no cumpla la obligación requerida*.

En el procedimiento de ejecución, se realizan actos subsecuentes y coordinados entre sí, para la consecución de un fin que es el pago de lo reclamado.

Dentro de la lógica de ese procedimiento y por disposición de la ley, el acto posterior es consecuencia necesaria y directa del anterior.

De tal manera que, si realizado el primer acto que la ley señala, no es impugnado, el siguiente acto -cuando no entraña por sí mismo, una violación específica- no será más que la consecuencia del acto que ha sido tácitamente consentido y no admitirá en su contra la interposición del recurso que debió hacerse valer contra el primero.

En el ejemplo que nos ocupa, el primer acto que la ley señala, es el requerimiento de pago al deudor y si no es impugnado debidamente, se reputa como un acto consentido y el acto subsecuente que la ley prevé -*en caso de no realizarse el pago*-, es el embargo de bienes suficientes para garantizar el importe reclamado.

Lo que significa que, *no queda a potestad del Juez* ordenar el embargo de bienes ante el incumplimiento del deudor al requerimiento de pago, sino que en esa hipótesis, *el embargo es una consecuencia legal, necesaria y directa de otro acto –requerimiento de pago– que la ley reputa consentido.*

Tercera cuestión.

Tomado como referente lo expuesto en el punto anterior, ahora veremos si en el caso que nos ocupa, el auto recurrido cumple con los supuestos para ser considerado como una resolución derivada de otra consentida.

Primer supuesto:

i. Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente.

Para analizar este supuesto, es necesario ver el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles:

“Sí a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada...”

De este precepto, se desprenden estas reglas:

i. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal subsanable, prevendrá al actor para que lo satisfaga.

ii. La consecuencia que la ley prevé para el caso de que el actor no subsane el presupuesto de la demanda que le fue indicado, es desechar la demanda.

Siguiendo las características del ejemplo que vimos en otro lugar de esta resolución -requerimiento de pago al deudor y el embargo de bienes-, ejemplo utilizado en la ejecutoria respectiva, obtenemos lo siguiente:

La primera resolución señalada por la ley, es la prevención para que el actor subsane el requisito de la demanda que el Juez haya considerado insatisfecho.

La consecuencia natural y legal para el caso de que el actor no satisfaga el presupuesto requerido, es desechar la demanda. El desechamiento no queda a discreción del Juez, sino que proviene directamente de la ley, que lo ordena, para el caso de incumplimiento de la prevención.

En el caso que nos ocupa se cumple el primer supuesto de que se habla.

Explicamos:

A juicio de la Juez Natural, la demanda presentada no colmó cierto presupuesto procesal y por eso, *mediante auto de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho le realizó una prevención para que colmara ese presupuesto* –exhibir en original del documento fundatorio de la acción, consistente en una escritura de donación y no sólo en copia certificada-.

En el caso de un auto en que se formula al demandante una prevención, admite el recurso de reclamación, porque no es apelable, pero la ley no niega el recurso en su contra.

Citamos los artículos 408 y 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

“La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento.”

“Los autos que no fueren apelables, pueden ser reclamados ante el Tribunal que los dictó.”

Fue en el auto en que se previno al actor la exhibición del original de cierto instrumento notarial, en que se planteó la cuestión, por la Juez Natural, acerca de la admisibilidad de la demanda, cuando el fundatorio se exhibe en copias certificadas.

Si el actor piensa que esa cuestión debe resolverse a su favor, debió -en ese momento- recurrir en reclamación.

Pero eso no ocurrió.

Pues el actor sólo presentó un escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la prevención, limitándose a expresar que no tenía en su poder el documento requerido -por trámites de carácter personal- y que los términos en que se formuló la prevención, son ilegales porque los artículos 35 y 195 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, no señalan que a la demanda deba acompañarse el original del documento base de la acción.

Lo anotado, corrobora que el auto donde se formuló cierta prevención al actor -quince de noviembre de dos mil dieciocho- fue consentido, por falta de impugnación.

Y, el desechamiento de la demanda mediante el auto apelado, no es más que la consecuencia que la ley establece para el caso de incumplir con la prevención que se formuló al actor en el auto anterior –consentido-.

El segundo supuesto es:

Que no se ataque por vicios propios, sino que su legalidad o ilegalidad se haga derivar de los actos consentidos.

Este supuesto también se cumple.

Porque el apelante trata de atacar el auto impugnado señalando que los artículos 37 y 195, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, no disponen que se deba acompañar a la demanda el original del documento base de la acción, por lo que no hay impedimento para admitir a trámite la demanda y que es ilegal que se le requieran cuestiones no contempladas por la ley.

Alegaciones que no combaten el auto recurrido *por vicios propios*.

Es notorio que *esas alegaciones, en realidad tienden a atacar los fundamentos y razones que sustentan el auto en que se formuló la prevención al actor –acto consentido- pues fue ahí donde la Juez planteó la cuestión de la admisibilidad de la demanda cuando el documento fundatorio se exhibe en copias certificadas y requirió la exhibición de original, citando en apoyo a esa determinación los artículos 98, 99 fracción VI, 195 fracción II y 37 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado*.

Como el apelado cumple con los supuestos para considerarlo derivado de otro consentido -que es el acuerdo de prevención dictado el quince de noviembre de dos mil dieciocho- entonces es inoperante lo que alega el recurrente.

Pues en todo caso, debió combatir el auto –consentido- que contiene la prevención de la que deriva el proveído apelado, ya que las manifestaciones que expone en el recurso tienden a atacar las razones que sustentan el auto en el que se decretó la prevención y no las relativas al auto posterior donde solamente se dio cumplimiento *a lo que ordena la ley para el caso de que el actor no subsane la prevención formulada*.

Además, las aseveraciones que el apelante realiza en el pliego de apelación a través del cual ahora pretende revocar el desechamiento de la demanda, son meras reiteraciones del escrito con el cual pretendió dar cumplimiento al auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Las cosas así, lo procedente es confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma en sus términos el auto apelado.

Segundo. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.

T-150-19

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. PRONUNCIADA EN EL TOCA 150/2019. DOY FE.

ADOLFO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE LA CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL